

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 2006

que modifica la Decisión 2004/4/CE, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de urgencia contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con respecto a Egipto

[notificada con el número C(2006) 5109]

(2006/749/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 2004/4/CE de la Comisión ⁽²⁾, no está autorizada, en principio, la introducción en la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de Egipto. No obstante, para la campaña de importación 2005/06 se autorizó la introducción en la Comunidad de dichos tubérculos desde zonas libres de plagas y siempre que se reunieran determinadas condiciones específicas.
- (2) En el transcurso de la campaña de importación 2005/06 se detectó en varias ocasiones la presencia de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith.
- (3) Egipto ha presentado un informe sobre las causas de esa presencia. Este informe aporta precisiones sobre medidas más estrictas adoptadas por Egipto en relación con las zonas libres de plagas y los exportadores implicados en las presencias detectadas. Algunas zonas han sido eliminadas de la lista de zonas libres de plagas para la campaña de importación 2006/07. Dos de los exportadores

implicados han recibido advertencias oficiales, y un exportador ha sido excluido de las exportaciones para la campaña 2006/07.

- (4) A la luz de la información facilitada por Egipto, la Comisión ha determinado que la entrada en la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. procedentes de zonas egipcias libres de plagas no plantea ningún riesgo de propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, siempre y cuando se reúnan determinadas condiciones.
- (5) Por consiguiente, para la campaña de importación 2006/07 debería autorizarse la introducción en la Comunidad de tubérculos de *Solanum tuberosum* L. originarios de zonas de Egipto libres de plagas.
- (6) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la Decisión 2004/4/CE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2004/4/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 2 queda modificado como sigue:
 - a) en el apartado 1, «2005/06» se sustituye por «2006/07»;
 - b) en el apartado 2, «campaña de importación 2005/06» se sustituye por «campaña de importación contemplada en el apartado 1».

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/35/CE de la Comisión (DO L 88 de 25.3.2006, p. 9).

⁽²⁾ DO L 2 de 6.1.2004, p. 50. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/840/CE (DO L 312 de 29.11.2005, p. 63).

- 2) En el artículo 3, «campana de importación 2005/06» se sustituye por «campana de importación contemplada en el artículo 2, apartado 1».
- 3) En el artículo 4, «30 de agosto de 2006» se sustituye por «31 de agosto de 2007».
- 4) En el artículo 7, «30 de septiembre de 2006» se sustituye por «30 de septiembre de 2007».
- 5) El anexo queda modificado como sigue:
- a) en el punto 1, letra b), inciso iii), «2005/06» se sustituye por «2006/07»;
- b) en el punto 1, letra b), inciso iii), segundo guión, «1 de enero de 2006» se sustituye por «1 de enero de 2007»;
- c) en el punto 1, letra b), inciso xii), «1 de enero de 2006» se sustituye por «1 de enero de 2007»;
- d) en el punto 5, párrafo segundo, «campana de importación 2005/06» se sustituye por «campana de importación contemplada en el artículo 2, apartado 1».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión